



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2898-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2353-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2353-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CNPC Perú S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 29 NOV. 2018

H.T. 2016 I01-53220

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1732-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por CNPC Perú S.A. el 22 de agosto del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1732-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución**)², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **CNPC** o **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 9 contenidas en la Tabla N° 6 de la Resolución Subdirectoral N° 1061-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 19 de abril del 2018³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**).
2. A su vez, cabe indicar que en la Resolución se ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las tablas N° 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la citada resolución.
3. La mencionada Resolución fue válidamente notificada a CNPC el 1 de agosto del 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1909-2018⁴.
4. El 22 de agosto del 2018⁵, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶,

¹ Con escrito de registro N° 44721 presentado el 11 de noviembre de 2014 Petrobras Energía Perú S.A. comunicó a OEFA la transferencia del 100% de sus acciones a favor de la empresa China National Petroleum Corporation - CNPC Perú S.A. En atención a dicha transferencia, toda referencia a Petrobras Energía Perú S.A. se entenderá realizada a la empresa China National Petroleum Corporation - CNPC Perú S.A.

² Folios del 737 al 781 del Expediente.

³ Folios del 532 al 540 del Expediente.

⁴ Folio 782 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 70847. Folios del 784 al 803 del Expediente.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

6. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

9. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de CNPC y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas, fue debidamente notificada el 1 de agosto del 2018⁸, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 22 de agosto del 2018 para impugnar la mencionada Resolución.
10. El 22 de agosto del 2018⁹, CNPC presentó recurso de reconsideración contra la Resolución, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁸ Cédula de Notificación N° 1909-2018. Folio 782 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 70847. Folios del 784 al 803 del Expediente.



que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

13. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
14. Sin embargo, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por CNPC se advierte que no presentó documentación alguna que constituya ser valorada como nueva prueba a efectos de modificar lo resuelto en la Resolución, toda vez que únicamente adjuntó la siguiente documentación¹⁰:
 - Copia del DNI del representante legal.
 - Copia del poder de representación otorgado al representante legal.
15. En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la prueba nueva establecido en el artículo 217° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado**, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Sobre la solicitud de variación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución

16. De acuerdo el artículo 20° del (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**), la autoridad administrativa puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. Asimismo, el pronunciamiento de la autoridad debe realizarse mediante resolución debidamente motivada¹¹.
17. En su recurso de reconsideración, el administrado solicitó la variación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución respecto a que se le otorgue un plazo mayor para el cumplimiento de las mismas.
18. Al respecto, es preciso señalar que el administrado no ha motivado la razón que sustente la variación del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, asimismo, no ha presentado nuevos medios de prueba que permitan tener nuevos elementos de juicio que ameriten variar o dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas en las tablas N° 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Resolución. Sin perjuicio de ello, en atención a lo solicitado por el administrado, se ha revisado el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, de las cuales se advierten que las mismas están debidamente sustentadas y cuentan con un plazo razonable para su cumplimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
19. Sin perjuicio a ello, cabe indicar, respecto de los demás argumentos alegados por CNPC, que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los

¹⁰ Folios del 796 al 803 del Expediente.

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva
La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”



argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a analizar las pruebas nuevas que no hayan sido evaluadas por esta Dirección.

20. Por lo tanto, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 218° del TUO de la LPAG¹²; en consecuencia, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración en estos extremos.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **CNPC Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1732-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de variación de las medidas correctivas ordenadas en las tablas N° 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la referida Resolución presentada por **CNPC Perú S.A.**; conforme a lo argumentado expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CNPC Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/meye-biac



¹²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."